

# CONTROVERSIA CHILENO-ARGENTINA EN LA REGION DEL CANAL BEAGLE: LAUDO ARBITRAL DE 18 DE ABRIL DE 1977

*María Teresa Infante*  
Profesora de Relaciones Internacionales

## I. EL TRIBUNAL Y SU COMPETENCIA

De acuerdo con el Tratado General de Arbitraje firmado en Santiago, por ambos Estados el 28 de mayo de 1902<sup>1</sup>, el Gobierno de Su Majestad Británica ejerció el cargo de árbitro de la controversia, emitiendo su sentencia ("Declaración") conforme a lo dispuesto en dicho Tratado.

El procedimiento adoptó ciertas modalidades especiales que se explican en parte por la historia de la controversia. En 1967, el Gobierno de Chile dirigió una nota al Principal Secretario de Estado para Asuntos Exteriores de Su Majestad. En ella se refería a la necesidad de llegar a un acuerdo con Argentina respecto de ciertas islas de la región del Canal Beagle, a falta del cual se recurría unilateralmente al Arbitro Permanente designado en el Tratado General de Arbitraje de 1902 "para invitarlo a intervenir como Arbitro de la manera prevista en el artículo 5º de ese Tratado (La solicitud de Chile al Arbitro que aparece en el Art. I, 1) del "Acuerdo de Arbitraje" (Compromiso), se refiere expresamente a dicha nota.

El Gobierno argentino, puesto en conocimiento de esta situación, afirmó que no había habido acuerdo sobre la aplicabilidad del Tratado de 1902 y procedió a invitar al Gobierno chileno a reiniciar las negociaciones. Finalmente, la sumisión de la controversia al arbitraje fue producto de un acuerdo, tal como se refleja en el compromiso o "Acuerdo de Arbitraje" de 22 de julio de 1971 firmado por ambos Gobiernos y el de Su Majestad Británica. En este compromiso, previa consulta a las partes, se fijaron ciertas peculiaridades del procedimiento, entre ellas, la designación de una Corte Arbitral<sup>2</sup>.

La Corte Arbitral estuvo compuesta por Sr. Hardy C. Dillard (Estados Unidos de América), Sir Gerald Fitzmaurice (Reino Unido), Sr. André Gros (Francia), Sir Charles Onyeama (Nigeria), Sr. Sture Petré (Suecia), todos miembros en ejercicio de la Corte Internacional de Justicia en esa fecha. Sin embargo, en el Compromiso aparecen los jueces a título personal.

La vacante producida por el fallecimiento del Sr. Juez Sture Petré (Suecia) a fines de 1977 no causó problemas en el procedimiento y la Decisión de la Corte fue adoptada unánimemente, teniendo en considera-

ción lo declarado por la misma Corte de que a esa fecha las deliberaciones estaban prácticamente concluidas y que el Juez ya había tenido la oportunidad de formalizar sus opiniones en una nota escrita y en otras declaraciones, después de haber participado en las deliberaciones. Por lo demás, el Art. XI del Compromiso estableció las reglas básicas sobre vacancias de los miembros de la Corte y del Secretario.

La Corte Arbitral así compuesta debía "decidir de acuerdo con los principios del derecho internacional" (Art. I, 7 del Compromiso) y transmitir la decisión al Gobierno de Su Majestad Británica (Art. II). Esta disposición no tiene otro alcance que el de indicar que el Tratado de 1881 debía interpretarse conforme al derecho internacional, careciendo la Corte de competencia para decidir "ex aequo et bono". Esta Corte debía fijar sus reglas de procedimiento y se aseguró en el Art. VII que tendría libre acceso a los territorios, "incluso cualquier territorio en disputa" y, de acuerdo con la regla fundamental, el Compromiso dispuso que "la Corte Arbitral tendrá competencia para resolver sobre la interpretación y aplicación del Acuerdo de Arbitraje" (Compromiso).

La competencia de la Corte Arbitral se extendería a la adopción de una decisión, "incluyendo el trazado de la línea del límite en una carta", decisión que se transmitiría al Gobierno de Su Majestad Británica. La decisión debía ser razonada (fundamentada) y resolver "definitivamente" todos los puntos en disputa, así como las modalidades de su cumplimiento. El Compromiso, además, se refería en términos de sanción de la decisión a la actuación del Gobierno de Su Majestad Británica: "Si fuera sancionada la decisión..." (Art. XIII), por lo que cabía un rechazo o su aprobación, eventualidad esta última en la que la decisión constituiría la sentencia definitiva, "inapelable salvo lo dispuesto en el Artículo 13 del Tratado"<sup>3</sup> (Art. XIV del Compromiso).

Durante el procedimiento arbitral, Argentina denunció (11-III-1972) el Tratado General de Arbitraje de 1902, de acuerdo con la facultad que su Art. 15 le acordaba a las Partes. Sin embargo, esta denuncia en nada afectó el procedimiento ya que las disposiciones del Tratado y las del "Acuerdo de Arbitraje" siguieron rigiendo la controversia hasta su conclusión. En este punto ambos Estados Partes estuvieron de acuerdo y así lo reafirmaron la Corte Arbitral y el Arbitro.

El procedimiento escrito y oral ante la Corte fue completado mediante una visita de todos sus miembros a la zona litigiosa, inspeccionando "las islas y vías acuáticas correspondientes" en marzo de 1976.

La Decisión de la Corte Arbitral es del 18 de febrero de 1977.

## II. LA CONTROVERSIAS. *Hechos*

1. En lo fundamental, la posición de ambas Partes quedó planteada en las solicitudes separadas formuladas al Arbitro. Argentina planteó se determinara cuál era "la línea del límite entre las respectivas jurisdicciones marítimas correspondientes a ambos países, desde el meridiano 68° 36' 38,5" W<sup>4</sup>, dentro de una región que se indica en el párrafo 4 del Art. I del Compromiso<sup>5</sup> y que en consecuencia se declarara que pertenecían a Argentina "las islas Picton, Nueva y Lennox e islas e islotes adyacentes".

Chile solicitó, por su parte, que se resolvieran "las cuestiones planteadas en sus notas de 11 de diciembre de 1967 al Gobierno de Su Majestad Británica y al Gobierno de la República Argentina", en cuanto se relacionaban con la región a que se refería el párrafo 4) del Art. I y que el Arbitro declarara "que pertenecen a la República de Chile las islas Picton, Lennox y Nueva, islas e islotes cuya superficie total se encuentra íntegramente dentro de la zona indicada en el párrafo 4) de este Artículo". No hubo posteriormente variación al respecto, pero Chile planteó una fórmula alternativa con el objeto de que se decidiera: Primero, que pertenecían a Chile las islas Picton, Nueva y Lennox, con las islas e islotes adyacentes a éstas; y Segundo, que pertenecían a Chile las otras islas e islotes que se incluían en la lista que se envió al Secretario con carta N° 131 de 20 de septiembre de 1976 y que allí se describen como dependientes de la "ribera sur"; pero, "como alternativa en el caso de que este segundo planteamiento no fuere aceptado por la Corte, que pertenecen a la República de Chile todas las demás islas e islotes cuya superficie total se encuentra íntegramente dentro de la zona indicada en el Artículo I (4) del Compromiso de fecha 22 de julio de 1971".

Para Argentina, por lo tanto, la controversia era una de límites marítimos, y en consecuencia, de su determinación debía atribuírsele las islas e islotes indicados. Para Chile, la controversia versaba sobre la soberanía de las islas e islotes. Ambas tesis en cuanto implicaban la asignación de todo para cada una de las Partes, eran inconciliables y la forma de las preguntas excluía la posibilidad de una transacción.

La Corte se declaró competente para conocer de los límites marítimos y territoriales entre los Estados litigantes, así como del derecho sobre ciertas islas, islotes y rocas situadas cerca del extremo del continente sudamericano, en la región oriental del Canal Beagle. La competencia quedó restringida a territorios y aguas situadas dentro de la zona fijada en el párrafo 4) del Art. I del Compromiso.

Como uno de los puntos principales, la controversia versó sobre la interpretación a darse a la expresión "al sur" del Canal Beagle, vía marítima natural. Geográficamente, el Canal sigue un curso básicamente horizontal

y se divide al llegar a un punto distante unas 4 millas de la isla Picton, formando dos brazos.

Chile consideraba que el verdadero brazo del Canal continuaba en dirección al este y aunque curvándose hacia el este-sudeste, pasaba al norte de la isla Picton, entre ésta y la ribera sur de la isla Grande, hasta el Cabo San Pío, situado en esa ribera, hasta su unión con el mar.

El curso verdadero alegado por Argentina era uno que, siguiendo una línea general oeste-este, giraba en un ángulo casi recto para pasar entre la isla Picton y la Navarino y entre esta última y la isla Lennox, o sea en dirección general norte-sur, hasta llegar al mar entre la Punta María en la isla Lennox y la Punta Guanaco, en la isla Navarino.

De acuerdo con lo planteado por las partes, el enfoque varía. No sucede así con el fondo del litigio. En resolución pragmática, la Corte señaló que tanto el enfoque territorial como el marítimo conducían al mismo resultado. "El derecho al territorio envuelve, automáticamente la jurisdicción sobre las aguas que a él se vinculan, sobre la plataforma continental y sobre las aguas submarinas adyacentes, en la extensión, forma y distancia de la ribera que reconozcan las reglas de derecho internacional que corresponda aplicar". (Párrafo 6, inc. 3º de la Decisión).

La Corte aceptó claramente aplicar el principio de la dependencia de la jurisdicción marítima de la jurisdicción territorial, lo que significaba en la práctica determinar primero el dominio terrestre. Estando más cercana esta proposición de la pregunta formulada por Chile, la controversia quedó planteada en términos de interpretación del Tratado de Límites chileno-argentino de 1881 como cuestión de fondo. A pesar de que se discutió sobre el valor probatorio de la conducta ulterior de las partes, la cuestión de la "fecha crítica" quedó establecida con la del propio Tratado a fin de dictaminar sobre las pretensiones de los Estados.

## 2. El dominio del Grupo PNL (Islas Picton, Nueva y Lennox).

La controversia se originó precisamente por el cuestionamiento argentino respecto de la soberanía chilena sobre las islas Picton y Nueva (1904-1905), agregándose años más tarde la isla Lennox. Tres acuerdos para someter el diferendo a la solución de un tercero resultaron frustrados en el procedimiento de aprobación o de constitución del Tribunal. Un Protocolo de 1915 sometía el caso al arbitraje del Gobierno de Su Majestad Británica (incluyéndose las islas dentro del Canal). En 1938 se logró otro acuerdo para someter el caso al arbitraje del Sr. Homer Cummings, Procurador General de EE. UU.; éste no pudo ejercer sus funciones. Finalmente, en 1960, un nuevo acuerdo designaba a la Corte Internacional de Justicia, pero no fue aprobado por los respectivos Congresos. En esta última oportunidad no se incluía Lennox.

Se trataba, en el fondo, de interpretar el Tratado de Límites de 1881, vigente entre las partes y respecto del cual éstas estuvieron de acuerdo en que regía en forma exclusiva y en que tuvo como objetivo el de dar una solución completa, definitiva y final de modo tal que nada quedó intencionalmente sin distribuir. El Tratado además —según la Corte— “derogó y sustituyó todos los arreglos y entendimientos territoriales preexistentes entre las Partes, así como cualesquiera principios anteriores que rigieron la distribución territorial en Hispanoamérica”. Esto constituye la base del razonamiento de la Corte, en cuanto se atuvo estrictamente a su tarea de interpretación del Tratado a partir de sus disposiciones, en especial de los Arts. I, II y III<sup>6</sup>.

Este tema es examinado con más detalle junto con el razonamiento de la Corte.

### III. LA DECISIÓN DE LA CORTE

1. Unánimemente la Corte concluyó que “pertenecen a la República de Chile las islas Picton, Nueva y Lennox, conjuntamente con los islotes y rocas inmediatamente dependientes de ellas” y trazó la línea del límite entre las respectivas jurisdicciones territoriales y marítimas dentro de la zona del párrafo 4, Art. I del Compromiso<sup>7</sup>. Declaró igualmente que dentro de la zona, las islas, islotes, arrecifes, bancos y bajíos, situados al norte de la línea trazada pertenecen a Argentina y a Chile los que se encuentran al sur de dicha línea.

La forma adoptada por la decisión refuerza su naturaleza eminentemente interpretativa del tratado, dejando en claro que no se trataba de atribuir territorios sino de declarar el derecho existente.

Otras disposiciones de la Decisión son examinadas junto a las modalidades de cumplimiento de la sentencia.

#### 2. *El Razonamiento*

##### A. Primer método. Interpretación del Tratado.

La Corte reafirmó el principio según el cual un “Tratado de Límites” implica permanencia y carácter definitivo, siguiendo la doctrina expuesta por la Corte Internacional de Justicia en el caso del Templo de Préh Vihéar (C.I.J., Recueil 1962)<sup>8</sup>. Este principio resultó especialmente aplicable a las islas fueguinas, donde no se trataba específicamente de una delimitación stricto sensu, aunque resultaba un límite.

Las cláusulas del Tratado, el orden de su inserción y los términos empleados sirvieron de materia al razonamiento fundamental de la Corte.

a) *Cuestiones de interpretación. La utilización de elementos históricos.*

Con el objeto de aclarar la estructura del Tratado de 1881, la Corte estudió los antecedentes que sirvieron de base, en especial las Bases de Negociación de 1876, emanadas del Gobierno de Argentina y formuladas por el Ministro de Relaciones Exteriores, don Bernardo de Irigoyen.

La doctrina del "uti possidetis", invocada por Argentina como un principio jerárquicamente superior al Tratado de 1881, fue directamente rechazada por la Corte en cuanto tuviera alguna aplicación en la controversia.

El carácter de especie de "jus cogens" respecto de todo el Tratado que alegaba Argentina fue especialmente rechazado por la Corte, incluso en cuanto fundamento del principio oceánico que sostenía ese país.

En el S. XIX, las pretensiones contradictorias se congelaron en la Cláusula 39 del Tratado de 1855<sup>9</sup>, mediante el reconocimiento "como límites de sus respectivos territorios, los que poseían como tales al tiempo de separarse de la dominación española al año 1810".

Sin embargo, la definición del límite se dejó para una discusión ulterior y en caso de que las Partes no llegaren a un completo arreglo la decisión se dejaría "al arbitraje de una nación amiga". El arreglo surgió así del Tratado de Límites de 1881, cuyos antecedentes y negociaciones dejaron en claro que se trataba de una solución nueva y final. Así lo reafirma el Preámbulo del Tratado y así lo mantuvo la Corte.

Este criterio, y a pesar de lo sostenido por Argentina, permitió que la Corte aceptara que el Tratado regía el caso en forma exclusiva conforme a su recta interpretación a la luz de los principios que consagran los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 1969, principio en el que estuvieron de acuerdo las Partes.

— *La forma como los Arts. I al III del Tratado se relacionan entre sí.*

Concordando acerca del carácter transaccional del Tratado, las Partes no estaban de acuerdo sobre el alcance de dicha transacción. Para Argentina, debía considerarse cada artículo separadamente, dentro de los límites en que sus disposiciones se detenían. Para Chile, era evidente que los 3 artículos constituían un todo orgánico de modo tal que cada uno de ellos debía entenderse en referencia al ámbito total. Esta fue la posición adoptada por la Corte.

La Patagonia, por lo tanto, no había quedado excluida —según la Corte— del sistema de mutuas concesiones. Cabía considerar —había sostenido Argentina— que la base de la negociación se había dado en la alternativa entre el Estrecho y las regiones contiguas y el "principio atlántico". La Corte dijo, en cambio, que el Art. II del Tratado era suficientemente explícito al asignar toda la Patagonia hasta el río Negro a Argentina, al norte

de la línea Dungeness-Andes. La expresión que utiliza el Tratado es "perteneerán", lo que deja de lado toda duda al respecto.

La estructura del Tratado fue bien la de una transacción en torno a la antítesis Patagonia/Magallanes y no Magallanes/Atlántico.

— *La interpretación del texto.*

*La cláusula de asignación a Chile "sin perjuicio de lo que dispone respecto de la Tierra del Fuego e islas adyacentes el artículo tercero" (Art. II).*

La Corte consideró correcta la interpretación dada por Chile en el sentido de que la asignación del Art. II a ese país era general a partir de la línea Dungeness-Andes y sin terminación austral. El carácter de la expresión "sin perjuicio..." es, necesariamente, que la atribución global se entiende hecha a esas regiones mencionadas y no solamente a la región al sur de la línea Dungeness-Andes hasta el estrecho como lo sostuvo Argentina.

Sin embargo, la Corte consideró necesario pronunciarse acerca del alcance del Art. III sobre la atribución global de tierras hecha a Chile en el Art. II. Chile sostenía, entre sus argumentos principales, que la actitud general de las Partes al negociar el instrumento demostraba el acuerdo tácito de trazar una línea horizontal al norte del Estrecho de Magallanes y que separara las zonas soberanas y sujetas al control de cada Estado: Argentina al norte de esa línea y Chile al sur de esa línea, con la sola limitación de la cláusula "sin perjuicio".

Como cuestión preliminar la Corte aceptó la tesis de que "si Argentina obtuvo en virtud del efecto combinado de los artículos I y II toda la Patagonia que está al norte de la línea Dungeness-Andes y al oriente de la Cordillera de los Andes... no parece irrazonable considerar que, en principio y en virtud del Art. II, Chile recibió la zona mucho menor que se extiende entre dicha línea y el Cabo de Hornos, con sujeción, por cierto, al efecto de la cláusula "sin perjuicio" y de las disposiciones del Artículo III". (Párrafo 46 de la Decisión). A modo aclaratorio la Corte utilizó la correspondencia diplomática previa a la conclusión del Tratado.

i) *La "cláusula de las islas"*

Como última fase del razonamiento la Corte examinó la asignación efectuada en el Art. III. Chile sostenía que el grupo de islas PNL le pertenecían por estar "al sur del Canal Beagle". Argentina sostenía que esas islas no estaban al sur del Canal ya que éste corre en esta parte entre la isla Navarino y las islas Picton y Lennox.

Frente a estas afirmaciones, la Corte consideró que a ella le correspondía decidir “cuál es, o debe considerarse que es, ese curso, para los efectos del Tratado de 1881” (Párrafo 53, inc. 4º de la Decisión) y no determinar el curso verdadero del Canal de acuerdo con la topografía física. Con esto restableció el verdadero alcance de su función interpretativa y se asignó la tarea de trazar una línea sobre una carta.

Como esta línea podía resultar de determinadas asignaciones, o bien determinar a su vez las asignaciones, ambos puntos de vista fueron examinados por la Corte.

ii) *El significado de “Tierra del Fuego”*

En lo esencial, Argentina reclamaba que esa expresión comprendía todo el archipiélago fueguino, lo que deducía de la cláusula “sin perjuicio . . .” del Art. II, “respecto de la Tierra del Fuego e islas adyacentes del artículo tercero”. La alternativa de Chile significaba que la expresión Tierra del Fuego debía entenderse exclusivamente hecha a la Isla Grande y que, por lo tanto, la indicación de que “pertenece a la República Argentina las demás islas que haya al Oriente de la Tierra del Fuego” se refería a las islas situadas al oriente de la Isla Grande de la Tierra del Fuego, mientras que las islas del grupo PNL están manifiestamente al sur de la Isla Grande y no al oriente de ésta.

iii) *El significado de “Patagonia”.*

En lo fundamental, Argentina sostenía que en el contexto del Tratado, este término no podía sino referirse a regiones que pudieren quedar comprendidas dentro de la noción de “Tierra del Fuego e islas adyacentes”; para Chile, en cambio, no tenía sentido especificar que las islas (asignadas a Argentina) debían estar situadas “al oriente” de la Tierra del Fuego o “al oriente de las costas orientales” de la Patagonia si estos términos eran intercambiables. Por otra parte, Chile argumentaba que aunque se considerara que la expresión Tierra del Fuego incluía el archipiélago y por ende el grupo PNL, éste no podía haber sido atribuido a Argentina ya que no podía estar situado “al oriente de la Tierra del Fuego” cuando al mismo tiempo formaba parte integrante del archipiélago.

iv) *La tesis atlántica*

Sostenida por Argentina, significaba retomar la tesis de que el Tratado de 1881 reflejaba una antítesis atlántico/control del Estrecho de Magallanes por Chile. En consecuencia, el principio oceánico sería aplicable también a las islas. Se enunció así, por parte de ese Estado, la tesis del “Cabo de Hornos” o del “Meridiano del Cabo de Hornos”, pretendiéndose en

general de que lo que cada Estado reclamaba se satisfacía recibiendo las islas situadas a un lado u otro del meridiano indicado. Para Argentina, además, la expresión del Art. III de que las islas debían estar “sobre el Atlántico” gozaba de cierta autonomía.

Según lo analizó la Corte, la interpretación global argentina sobre expresión “al oriente de la Tierra del Fuego” (o al “oriente de las costas orientales de la Patagonia”) debe entenderse en el sentido de que indicaba todas las islas “completas” que bordean el archipiélago en su lado oriental, al este del meridiano del Cabo de Hornos. Se desviaba, por lo tanto, de una interpretación estricta del principio del meridiano que acarrearía reclamar islas divisas y parte importante de la ribera sur y chilena del Canal Beagle<sup>10</sup>.

El “principio atlántico” fue especialmente refutado por Chile en el sentido de que en la medida en que era aplicable, era esencialmente costero y no oceánico, no se aplicaba así a las islas al sur de la Isla Grande, o a costas que no sean de tierra firme, o a “océanos” en cuanto el término se oponía a “costas”. En todo caso, sugiere esta posición de existir el principio, no resulta igualmente aplicable a los tres artículos examinados ya que, según Argentina, cada uno de ellos era independiente y no podría aplicárseles un principio general subyacente.

La Corte deseó las interpretaciones argentinas porque arrojaban una serie de incertidumbres, en especial la de buscar la solución al caso a través de la expresión islas “sobre el Atlántico”. La Corte sostuvo que dado que el grupo debía ser considerado como una unidad y de que no todas las islas que lo componían se encontraban sobre el Atlántico, era más conveniente presentarlas como pertenecientes al Canal.

En cuanto al “principio atlántico”; según la Corte la “cláusula de las islas” (Art. III) no contenía ese elemento o, si lo contenía, parecía hacerlo sólo al asignar a Argentina la isla de los Estados y las demás islas al oriente de la Tierra del Fuego (trátase de la Isla Grande o del archipiélago) y al oriente de la “Patagonia”. La asignación a Chile de “todas las islas al sur del Canal Beagle parecía excluir positivamente el principio de una división este/oeste del Cabo de Hornos, al atribuirse a ese país todas aquellas islas que estén situadas al sur del Canal “hasta el Cabo de Hornos”, “sin tomar en cuenta su situación al oriente o al poniente del Cabo”. (Párrafo 66, (2), (b), inc. 2º de la Decisión).

El principio oceánico surgía de dos fuentes según la tesis argentina: El Tratado de 1881 y el Protocolo suscrito entre las Partes en 1893. Según Argentina, este último consagraba una suerte de principio superior al Tratado de 1881. En el hecho, el Protocolo no afectaba a demarcación alguna en el Canal Beagle o en la región insular al sur de la Isla Grande. Su Art. II así lo confirma: “Los infrascritos declaran que, a juicio de sus Gobier-

nos respectivos, y según el espíritu del Tratado de Límites, la República Argentina conserva su dominio y soberanía sobre todo el territorio que se extiende al oriente del encadenamiento principal de los Andes, hasta las costas del Atlántico, como la República de Chile el territorio occidental hasta las costas del Pacífico; *entendiéndose que, por las disposiciones de dicho Tratado, la soberanía de cada Estado sobre el litoral respectivo es absoluta, de tal suerte que Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico, como la República Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico*. Si en la parte peninsular del Sur, al acercarse al paralelo 52, apareciere la Cordillera internada entre los canales del Pacífico que allí existen, los Peritos dispondrán el estudio del terreno para fijar una línea divisoria que deje a Chile las costas de esos canales; en vista de cuyos estudios, ambos Gobiernos la determinarán amigablemente”.

Puede verse claramente que este Protocolo no afectó en nada la naturaleza del Tratado de 1881.

La Corte siguió, en consecuencia, un método de interpretación textual<sup>11</sup> a partir del cual se admitió otro tipo de pruebas documentales.

El método seguido por la Corte fue el de examinar separadamente las posibilidades que proporcionaba la controvertida “cláusula de las islas”, estudiando primero si ésta las asignaba a Argentina y, una vez obtenida la respuesta (que resultó negativa), si la misma cláusula las asignaba a Chile. En este último caso, resultaba evidente que la atribución a Chile dependía de la situación de las islas en relación con el Canal Beagle, ya que no se encontraban en el otro caso “al occidente de la Tierra del Fuego”<sup>12</sup>.

La Corte encauzó el examen de este punto de manera que, no siendo aceptada la posibilidad de dividir el grupo PNL, y debiendo identificarse el Canal Beagle al oriente de Navarino, y al norte de Picton, no podía obviarse el problema declarando que las islas no estaban vinculadas al Canal ya que éstas en ningún caso aparecerían “al oriente” de la Tierra del Fuego o de la Patagonia. Dado que la no asignación del grupo resultante de esas premisas era inaceptable de acuerdo con el objeto y fin del Tratado, sólo cabía seguir otras alternativas lógicas.

De esto se desprendía que las islas del grupo PNL debían colocarse dentro de lo asignado a Chile en el caso de que no pudiese considerárselas asignadas a Argentina. Esta presunción es fundamental en el razonamiento de la Corte, pero ésta argumentó aún sobre la base de si las islas estaban “al sur del Canal Beagle” para probar la presunción.

En este sentido, si la Corte consideraba que el Tratado de 1881 tuvo en vista el “brazo norte”, que corre en un sentido general poniente-oriente, el grupo PNL estaría al sur de él e incluido en la asignación que beneficiaba a Chile. Si, por el contrario, el Canal a que se refería el Tratado

era el "brazo sur", que corría con rumbo general norte-sur, el grupo PNL se hallaría al este y no caería dentro de la expresión "al sur del Canal Beagle". Estas alternativas se plantearon a la Corte al proceder a examinar las asignaciones correspondientes a Chile, materia no sin obstáculos, ya que:

— el Tratado no indica expresamente lo que se consideró como curso del Canal Beagle, sólo señala "al sur del Canal Beagle";

— el tema mismo del curso del Canal no se abordó durante las negociaciones y hasta años después de concluido el Tratado. Esto indicaría que el curso era algo evidente en ese entonces y que no requería precisión;

— las fuentes de información exterior, como cartas, escritos y declaraciones de los primeros exploradores que se hubieren utilizado eran de poca utilidad dado su escasez y carácter contradictorio<sup>13</sup>.

El principio de la primacía del texto que expresa la voluntad de las partes y el descarte de otras señas cuya naturaleza no corresponde a la de una transacción convencional aparece firmemente establecido en esta Decisión. Así, las opiniones más recientes de geógrafos fueron consideradas como documentos de carácter más informativo que probatorio concluyente<sup>14</sup>. La evidencia proporcionada por los mapas resultó utilizada de acuerdo con ese principio como prueba confirmatoria y no constitutiva de derechos.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, la Corte buscó una reafirmación de la asignación a Chile en forma más completa aún. Del análisis de los términos "al sur de" sólo podía inferirse la existencia de una línea oeste-este, la que a su vez concordaba con la de un "brazo norte", más que con aquella cuya dirección fuera norte-sur. Sin embargo, la Corte probó a identificar además el Canal desde una perspectiva diferente:

— la *costa sur* de la Isla Grande marca el *límite sur* de las asignaciones argentinas, excepto lo dispuesto en la cláusula de las islas (art. III). Esto explicaría que la referencia al Canal Beagle se haya hecho sin más ni más. La Corte tuvo presente el hecho de que la Isla Grande extiende su costa austral a todo lo largo del Canal, pero en ambos extremos se extiende más allá de los extremos del Canal. Se explica igualmente el hecho de que la línea perpendicular que separó los territorios chileno y argentino en la isla tuvo como base precisamente esa costa austral, una parte de la cual está constituida por la ribera norte del Canal.

Si la ribera norte del Canal Beagle es aquella del brazo norte en su sección oriental (hasta Cabo San Pío o posiblemente en la Punta Jesse), la conclusión de la Corte fue de que lo que las Partes consideraron como Canal Beagle no era otro que el que continuaba en un "brazo norte" al sur de la Isla Grande.

Aunque la noción del Canal como "frontera" no aparece del texto del Tratado, la Corte consideró que así se había considerado posteriormente. Esta conclusión no alteraba en nada el que los negociadores hayan considerado innecesario trazar líneas en la región cuando la asignación argentina quedó especificada con la ribera sur de la Isla Grande.

En este mismo orden lógico se preguntó la Corte por qué entonces en la "cláusula de las islas" (art. III) no se asignó a Chile aquellas situadas al sur de la Isla Grande, en vez de indicar el Canal. Esto fue así —respondió la Corte— a fin de no atribuir a Chile "no sólo las islas al sur del Canal, sino todo el Canal y lo que hay dentro de él al oriente y al poniente del «punto X»" (Párrafo 98, (c), inc., 2º de la Decisión).

Concluyendo con el razonamiento de la Corte, cabe señalar que éste implica un rechazo de la tesis —que avanzó Argentina— según la cual cuando un Tratado de límites establece una demarcación en el terreno, ese instrumento o las definiciones de límites que contuviere no pueden considerarse como finales y concluyentes hasta tanto no se haya efectuado la demarcación. En todo caso, no sería aplicable esta teoría a las asignaciones que hizo el Tratado de 1881 en la llamada "cláusula de las islas", ya que no prevé ninguna demarcación respecto de ellas o del Canal Beagle. V. *Las "islas dentro del canal"*. Siéndole aplicables las premisas del razonamiento principal, la Corte decidió que las islas "inmediatamente adyacentes" al grupo PNL siguen el curso de la propiedad del grupo y que fue asignado a Chile en 1881;

— igual asignación resultó en cuanto a las islas situadas en el brazo sur del Canal Beagle, entre las islas Navarino y Picton y Lennox. El brazo es chileno;

— en cuanto a las islas situadas en el tramo del Canal desde el "punto X" (cerca de Lapataia, en la Isla Grande) hasta el término del "martillo" entre la Isla Grande y Nueva, la Corte trazó la línea del límite de las respectivas jurisdicciones marítimas y territoriales, designando como argentinas todas las islas y formaciones de la zona del "martillo" al norte o al nordeste de la línea (en su extremo oriental), y designando como chilenas las situadas al sur o al sudeste de ella.

La Corte siguió el método de explicar después la lógica de su decisión: esas islas no estaban ni al oriente, ni al occidente de la Tierra del Fuego o del archipiélago, ni al sur del Canal Beagle, por lo que no cabían dentro de la "cláusula de las islas" (art. III). Les resultaba, en cambio, aplicable en el principio de "appurtenance" invocado por Chile<sup>15</sup>.

Rechazando toda pertinencia de la teoría de la "costa seca" para Argentina, que implicaba que el Canal (aguas e islas) se había asignado completamente a Chile, la Corte sostuvo como fundamento de su argumento que debía aplicar "un inderogable principio general de Derecho que, a

falta de una disposición expresa en contrario, la asignación de un territorio lleva consigo, ipso facto, las aguas dependientes de ese territorio; y por ende, dentro del Canal, de aquellas que quedan sobre una especie de línea media" (párrafo 107, inc. 2º de la Decisión).

El principio de la "dependencia" permitió a la Corte estimar que "las formaciones accesorias y menores que no hubieren sido específicamente asignadas", lo hubieran sido implícitamente, "junto con los territorios mayores de los que dependían en forma inmediata" (párrafo 108, inc. 2º de la Decisión). La Corte determinó así que el grupo Bécasses era argentino, en contra de la tesis de Chile, aunque fue ésta, en general, la que se adoptó. Se siguió así un criterio semejante al que adoptara la Corte Internacional de Justicia en el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte (Recueil 1969, párrafo 39), donde esta Corte derivó de la noción de "appurtenance" la idea de que el Estado posee derechos ipso facto y ab initio en la plataforma continental.

Cabe señalar, respecto de este principio, que como base de atribución de territorios resultaba aplicable en el caso particular principalmente porque, según lo que la Corte misma había establecido, el Tratado de 1881 no había dejado nada sin asignar.

El trazado de la "línea media" del Canal resultó finalmente de la conjunción de diversos factores, de "dependencia", configuración costera, equidistancia, navegabilidad y conveniencia a fin de que dentro de lo posible cada parte navegara por aguas propias.

La plenitud del art. III relativo a la "cláusula de las islas" hizo que la Corte descartara la necesidad de examinar si bajo el art. II se obtenía el mismo resultado.

B. *Segundo método: las circunstancias y documentos corroborantes.* La reiteración del derecho de Chile sobre el grupo de islas PNL.

La utilización de lo que la Corte consideró "antecedentes confirmatorios" constituye un elemento novedoso del razonamiento. Con frecuencia, esta prueba secundaria fue objeto de un concienzudo examen en el proceso junto con los antecedentes que sirvieron de base para la decisión. De alguna manera debe entenderse que la utilización de este recurso significó tener en cuenta, aunque con reservas y a modo auxiliar, de la conducta subsecuente de las partes<sup>16</sup>.

A pesar de consagrar un largo estudio a ciertas actuaciones de las partes a la época de conclusión del Tratado, la Corte descartó ese tipo de evidencia como poco sólida para inferir de ella la solución del caso, pero sí muy útil para reforzar lo principal de la decisión. Por ejemplo, el discurso pronunciado por el Ministro argentino Sr. Irigoyen ante la Cámara al concluirse el Tratado de 1881 fue examinado con el objeto

de corroborar lo sostenido por la Corte respecto de las islas y de la identidad de Tierra del Fuego<sup>17</sup>.

Resulta ilustrativo de este punto el examen que la Corte realizó respecto de los mapas, descartando la posibilidad de inferir conclusiones definitivas a partir, sobre todo, de afirmaciones que favorecían a la parte de la que emanaban y que generalmente se contrarrestaban con otras evidencias más autorizadas y de mayor peso.

#### a. *Los Mapas*

El recurso a la cartografía, inseparable de todo alegato territorial, permitió a la Corte explayarse acerca de su valor probatorio o vinculatorio. El caso no presentó ninguna posibilidad como sí fue la situación del Templo de Préah Vilhéar (C.I.J. Recueil, 1962, p. 6) de considerar que un mapa era parte del arreglo territorial<sup>18</sup>. Se confirmó en cambio la tesis del uso de mapas como medio de prueba, de acuerdo con su origen y utilización a la fecha de su confección<sup>19</sup>. El cotejo de mapas preparados en diferentes períodos y procedentes de la misma fuente resultó ser un elemento útil para refrendar las conclusiones de la Corte.

En general, los principios evocados por la Corte para considerar la cartografía se insertan dentro de aquellos que guiaron el examen de los actos de los Estados. Al respecto se enunció un principio de carácter general. A partir de los actos de Chile comparados con los de Argentina, la Corte expresó que: "No es ello, en razón de que mediante actos propios Chile pudiera conferirse a sí mismo derechos o asignaciones territoriales que no contemplara el Tratado, sino sencillamente, porque esos actos chilenos concuerdan con la interpretación de la "cláusula de las islas" que hoy, al igual que entonces, Chile ha sostenido que es correcta" (Párrafo 129, inc. 2º de la Decisión)<sup>20</sup>.

Por otra parte, en el estudio de la principal cartografía oficial argentina, coetánea o inmediatamente posterior al Tratado de 1881, la Corte observó que existía una coincidencia con lo afirmado por Chile en la materia<sup>21</sup>.

La Corte reafirmó el valor de la ausencia de disentimiento expreso, una vez conocidos los actos de la parte contraria y dentro de un espacio de tiempo que, para estos efectos, se calificó de largo. Dentro de este marco de análisis, la Corte se abocó en especial al estudio de los mapas (más de cuatrocientos) y debió pronunciarse sobre su efecto jurídico.

Aunque el alcance de los mapas en este caso fuera más bien como medio de prueba de la interpretación que las partes dieron sobre las disposiciones del Tratado de 1881, los principios que guiaron a la Corte en su examen constituyen un valioso aporte acerca del uso de la cartografía en los contenciosos internacionales. Algunos de estos mapas representaban, además, la geografía conocida y considerada por las partes al negociar y concluir

ese Tratado y resulta particularmente interesante seguir el examen de la Corte sobre la actitud que cada Estado adoptó frente a los diversos mapas a fin de demostrar el grado de adhesión oficial que ellos obtuvieron.

Sobre la base de las distinciones hechas por Argentina se examinó la prueba cartográfica. De ese país provinieron, además, las principales objeciones a su uso. El elemento central que se tuvo en cuenta fue el del carácter oficial o no-oficial de los mapas, aunque la Corte salvó su aceptación de las categorías indicadas señalando que si bien un mapa podía ser oficial "no se convierte, en virtud de esa circunstancia, en infalible u objetivamente correcto; pero, en principio, constituirá una buena prueba de la opinión que ese gobierno tenía, o deseaba que se le atribuyera, cuando se publicó" (Párrafo 138, inc. 3º de la Decisión).

Respecto de la cartografía no-oficial, la Corte mantuvo el criterio de la "preponderancia" por sobre el de la "concordancia" sostenido por Argentina. Las tesis fueron más desarrolladas aún respecto de la cartografía oficial o semioficial. Para Argentina sólo constituía mapa oficial con valor probatorio aquel que podía calificarse de "cartografía convenida" en el sentido restrictivo del término "convención".

Indudablemente que no existía tal mapa y, por lo tanto, ninguno era fuente directa y formal del arreglo territorial, mas la Corte optó por elaborar una escala para considerar el valor probatorio de los mapas distinguiendo: 1) la procedencia e indicaciones (a) mapas que emanan de las propias Partes, y (b) mapas provenientes de terceros países, y 2) el factor cronológico o temporal, en especial respecto de los mapas que provienen de las Partes. De acuerdo con este esquema, las contradicciones, los cambios de posiciones y el entendimiento que cada Parte le daba al arreglo territorial surgen claramente, de tal modo que parecía lógico dar más fe a aquellos mapas que emanaban de un Estado y que favorecían la posición sostenida por el otro Estado y, que había sido confeccionado en forma paralela o inmediatamente posterior al Tratado.

De este examen apareció que no había ningún mapa chileno que presentara el grupo PNL como argentino y en cambio todos los mapas que designaban las islas como chilenas eran mapas argentinos y de terceros países. Más aún, "ningún mapa, argentino o chileno, traza una línea divisoria por el meridiano del Cabo de Hornos" (Párrafo 144, inc. 3º (4) de la Decisión.

La comparación resultó favorable a Chile y se consideró que confirmaba la interpretación de la "cláusula de las islas". En cuanto al criterio temporal, la conclusión de la Corte se vio más corroborada aún ya que desde 1881 hasta 1887/88, período inmediatamente posterior al Tratado, la cartografía argentina designaba el grupo PNL como chileno<sup>22</sup>. Igual resultado se producía si se examinaba la cartografía semioficial argentina.

El período mostraba, por lo tanto, una virtual coincidencia entre Chile y Argentina.

Hacia 1908, en cambio, los mapas oficiales publicados por Argentina contenían un trazado diferente y el grupo PNL figuraba como argentino. Especial cuidado se puso en la Decisión en el estudio del “cambio de política argentina”. La búsqueda de la razón explicativa de ese cambio llamó la atención de la Corte, ya que —dijo— ni las circunstancias históricas, ni el Tratado de 1881 habían cambiado.

Se consideró, en consecuencia, que la posición argentina era poco corroborada por la cartografía; lo contrario sucedía con la posición chilena.

#### — Los Actos Jurisdiccionales

La Corte tomó en consideración los actos jurisdiccionales en cuanto actos tendientes a confirmar la correcta interpretación dada por un Estado a sus alegatos. En este sentido la posición sustentada por Chile resultó la más adecuada<sup>23</sup>.

Distinguiendo entre los actos jurisdiccionales como fuentes independientes de derechos y aquellos que confirman la interpretación dada por otros medios, la Corte acogió la segunda posibilidad. En el primer caso se hubiera requerido una protesta expresa de parte de Argentina para impedir su consolidación, u originar una situación de aplicación de reglas de estoppel o de preclusión. La Corte evitó, así, pronunciarse sobre el valor de la aquiescencia que surge del mero silencio de la inactividad.

No obstante, la prueba chilena estuvo dirigida a demostrar la falta de protesta por parte de Argentina, hasta 1915, así como a que de actos positivos de ese país se desprendía que jamás se consideró el grupo PNL como territorio argentino. Por ejemplo, la división administrativa de ese territorio en el período posterior a 1881. Este comportamiento constituía —alegó Chile— “una adopción o un reconocimiento de la asignación territorial que efectuaron las disposiciones de dicho instrumento”<sup>24</sup>.

El juez Gros (Francia) desestimó por completo la pertinencia de esta segunda vía de razonamiento por considerar que cabía atenerse estrictamente al Tratado de 1881, cuya calidad era de ser “sin mapa” y continuó siéndola en el futuro<sup>25</sup>. Según él, el Texto del Artículo III del Tratado de 1881 había decidido la controversia y, el recurso a los mapas *no podrá agregar nada en contra de ese Tratado* ni de la Decisión.

Gros se mostró partidario de reforzar lo dispuesto en el art. VI del Tratado de 1881 en el sentido de que “ningún hecho imputable a uno de los Estados puede comprometer esta frontera, haya o no habido la intención de modificarla”. La tesis argentina apoyaba este criterio.

Parece poco claro para los efectos de la decisión de la Corte, el sentido que atribuye Gros a la “regla del Derecho Internacional Interamericano

del *uti possidetis juris*, interpretada y afirmada por el Tratado de 1881", la cual junto con "las relaciones convencionales de las Partes privan de efecto jurídico a todo acto unilateral en cuanto reivindicación o prueba de una modificación de la frontera del Tratado"<sup>26</sup>. Esto, en primer lugar, porque la Corte desechó expresamente la idea de que existía una norma superior al tratado de límites y, en segundo lugar, porque si el juez Gros consideraba no atinente el examen de los actos posteriores al Tratado, incluso dentro de un marco tan preciso como el señalado por la Corte, menos pertinente parece aún indicar el "*uti possidetis*" en cuanto regla del pasado si la misma Corte había llegado a la conclusión de que el Tratado reflejaba una transacción y determinaba definitivamente el límite.

En cuanto al alcance que corresponde dar a los actos de jurisdicción, parece desprenderse de la opinión del juez Gros que para que esos actos tuvieran alguna relevancia (aunque ya se los haya privado de significación en el caso), las Partes debían haberles atribuido importancia en sus negociaciones. Esto implicaría que la Corte debió haber ido más allá de lo que la práctica general acepta como efecto vinculante derivado del comportamiento de los Estados. Por otra parte, en cuanto procedimiento, el de negociación difiere del arbitral y en materia de pruebas, no cabe alegar que lo que no se produjo en el primer caso no puede ser presentado en el segundo.

La Decisión de la Corte analiza los actos de jurisdicción según las cláusulas de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, en especial la disposición del Art. 31, párrafo 3 (b) que se refiere a que "Juntamente con el Contexto, habrá de tenerse en cuenta... (b) toda práctica ulteriormente seguida por la aplicación del Tratado por la cual conste el *acuerdo* de las partes acerca de la interpretación del Tratado".

Según Argentina, la práctica no había demostrado ser fruto de una "voluntad común" y los actos unilaterales no adquirirían esa connotación. La tesis chilena sostuvo que el acuerdo derivaba de la conducta conocida por Argentina y la cual unida al silencio de ese país no requería ser expresado en un acto formal. Los actos de jurisdicción eran confirmativos y no creadores de derechos; el Tratado era su fuente<sup>27</sup>.

En el fondo, las objeciones argentinas iban más allá del sentido otorgado por Chile a estos actos. Ellas se dirigían también a la naturaleza propia de un Tratado de Límites. El argumento argentino trataba de privar de toda relevancia jurídica a esos actos en el caso de que el Tratado de Límites contuviera reglas para la demarcación.

Afirmando que el proceso de asignación de soberanía no estaba terminado al ratificarse el Tratado, Argentina denegaba al mismo tiempo todo valor atributivo a los actos de jurisdicción en las circunstancias de

la especie y apelaba a una autoridad formal establecida por las Partes para que diera a conocer "la interpretación final y jurídicamente autorizada del Tratado"<sup>28</sup>.

La Corte desechó estos argumentos e infirió del silencio de Argentina frente a "actos públicos y conocidos" la configuración de un acuerdo confirmatorio del Tratado, independiente de los actos mismos.

El pronunciamiento de la Corte acerca de las asignaciones imperfectas y del valor constitutivo de la demarcación en el terreno (tesis argentina), siguió el mismo razonamiento que le había servido para analizar la naturaleza de un Tratado de Límites. El Tratado de 1881 —dijo la Corte— no contuvo ninguna disposición acerca de una demarcación del límite en la región del Canal Beagle, probando que no había duda acerca del límite.

La Corte atribuyó poco valor contra el Tratado mismo a las negociaciones de 1904-1905 celebradas entre las Partes respecto de la interpretación de ese texto legal. En el caso de los mapas, ellos no constituían —según la Corte— una prueba suficiente de una actitud o reacción frente a los actos de jurisdicción chilenos de acuerdo con el Tratado. Del mismo modo, unas negociaciones fracasadas no privaban al arreglo convencional de su fuerza. A lo más servirían para fijar posiciones en determinado período histórico alcanzando sólo a afectar los actos coetáneos a ellas, nada más.

Pero, en el razonamiento de la Corte, poca relevancia tuvo el considerar el rol de la protesta como algo necesario en la conducta argentina. En cambio —consideró la Corte— era importante "la continua omisión argentina de reaccionar frente a actos públicamente efectuados, en forma ostensible en virtud del Tratado", ya que tendía a dar cierto apoyo a la interpretación del Tratado que era la única que podía justificar tales actos (Párrafo 162 de la Decisión).

Incluso, el Art. VI del Tratado de 1881 que declara "como límite incommovible entre las dos repúblicas el que se expresa en el presente arreglo" no significaba —sostuvo la Corte— invalidar la pertinencia de los actos unilaterales. Ello es plenamente difundible cuando se trata de establecer cuál es el límite y no su incommovibilidad.

La libertad de las Partes para aducir las pruebas "pertinentes y jurídicamente admisibles" quedó aceptada y los actos jurisdiccionales fueron admitidos en calidad de tales a fin de confirmar la validez de la interpretación que una parte daba al Tratado.

En este punto, acerca de la práctica constante de una de las Partes como elemento que refuerza el valor de la prueba, así como en el rigor lógico en la interpretación del Tratado de 1881, el laudo realiza un estudio profundo e interesante del Derecho Internacional.

## IV. CUMPLIMIENTO DEL LAUDO

El compromiso de arbitraje, en su Art. XIII, estipulaba que la sentencia del árbitro tendría carácter definitivo, principio que se complementa con lo establecido en el Art. XIV que disponía que "La sentencia será legalmente obligatoria para ambas Partes y será inapelable salvo lo dispuesto en el Art. XIII del Tratado"<sup>29</sup>. De acuerdo con este último artículo, el único recurso que cabía en contra del laudo era el recurso de revisión "ante el mismo árbitro que la pronunció, siempre que se deduzca antes de vencido el plazo señalado para su ejecución"<sup>30</sup>.

Aparece vinculada al cumplimiento, la Decisión de la Corte, obligatoria en virtud de la sanción del árbitro. En ella se señaló un plazo de 9 meses contados desde la fecha de notificación del laudo a las Partes para que éstas le dieran cumplimiento e informaran ulteriormente<sup>31</sup>.

En la práctica no se interpuso ningún recurso en contra de la sentencia. Chile declaró que cumpliría fielmente el laudo<sup>32</sup> y procedió a fijar mediante decreto las líneas de base recta en la zona<sup>33</sup>. Argentina en cambio adoptó una posición de "revisión" unilateral del alcance del término del cumplimiento ya que ese país planteó, en el fondo, su competencia para aceptar el laudo o rechazarlo. En lo que constituye un retroceso en las concepciones jurídicas acerca de la supremacía de una sentencia judicial, Argentina, además, afirmó que mantenía "el principio de que ningún compromiso obliga a cumplir aquello que afecte intereses vitales de la nación o que perjudique intereses de la soberanía que no hayan sido expresamente sometidos a la decisión de un árbitro por ambas Partes"<sup>34</sup>.

Resulta extemporáneo y curioso este argumento cuando ni siquiera se había sometido la controversia a la competencia "ex aequo et bono" del tribunal en que alegaciones de esa índole entran a considerarse. El argumento argentino recuerda, por otra parte, aquellas antiguas cláusulas que se insertaban en los primeros tratados de arbitraje y en que las cuestiones que tocaban a los intereses vitales o al honor de la nación se consideraban fuera de la materia arbitrable con el fin de reforzar el dominio reservado de los Estados.

Cabe señalar que en ningún caso este tipo de disposición se aplica al caso particular de acuerdo con los instrumentos básicos que le dieron forma y, aunque así hubiere sido, es improcedente alegar esas consideraciones una vez que el proceso ha concluido. Por otra parte, a menos que en el compromiso se señale expresamente otra cosa, es el tribunal el que mantiene la competencia para determinar su competencia en el caso particular.

Al término de los nueve meses indicados en el laudo para su ejecución, Argentina declaró "insanablemente nula —de acuerdo con el Derecho Internacional— la decisión del árbitro" por diversas causales<sup>35</sup>. Pasó este

país de una posición de estudio de la sentencia de acuerdo con criterios de conveniencia a una de invocación del derecho para sustraerse a su cumplimiento, aunque respecto de este punto no se acató el principio básico que dispone que la nulidad no puede ser declarada unilateralmente<sup>36</sup>.

Una de las cuestiones principales que Argentina alegó en su nulidad se refiere al alcance del principio Atlántico-Pacífico. Aunque se deriva del Protocolo de 1893, este principio tiene un alcance limitado y en la argumentación argentina adquiere una connotación geopolítica que no guarda relación con su vigencia jurídica.

En su comunicación a las Partes, de 8 de marzo de 1978, la Corte declaró que no solamente "el compromiso no faculta a una Parte para rechazar o pretender anular el laudo, sino también que, en vista de las claras disposiciones de los artículos XIII y XIV del Compromiso, cualesquiera pronunciamientos en ese sentido deben tenerse por nulos, desprovistos de toda fuerza o efectos jurídicos. Dichos pronunciamientos no pueden afectar la validez del laudo que, en consecuencia, mantiene plena vigencia y obligatoriedad jurídica" (párrafo 7)<sup>37</sup>. La Corte llegó al mismo tiempo al convencimiento de que Chile había dado "ejecución material y completa" al laudo. Chile impugnó la declaración de nulidad emitida por Argentina<sup>38</sup>.

Sin embargo, en cuanto al cumplimiento de la sentencia cabe tener presente que, dado su carácter declarativo y de que no suscita cuestiones de demarcación en el terreno<sup>39</sup>, su ejecución no ofrece mayores problemas de fondo, ni de orden práctico. Puede sostenerse, en consecuencia, que la parte dispositiva del fallo estaba ejecutada ya a la fecha de dictarse el laudo arbitral.

La Corte lo resolvió así en su Comunicación al Gobierno de Su Majestad británica de 10 de julio de 1978<sup>40</sup>. En ella se notificó la disolución de la propia Corte considerando que el fallo estaba ejecutado plenamente y de que por lo tanto la Corte se consideraba en estado de "functus officio". Mediante esta notificación la Corte cesó en sus funciones.

La controversia que tomó, forma a partir de la notificación del laudo a las Partes y que se refiere especialmente a la delimitación de espacios marítimos en la parte austral, resulta complicada de hecho con la posición adoptada por Argentina respecto del laudo arbitral y del tratado de límites de 1881. Mas, de los sucesivos acuerdos para examinar en conjunto por ambas Partes estas divergencias, no aparece ningún elemento que se refiera a la revisión directa de lo decidido por el árbitro<sup>41</sup>. Así lo confirma el acuerdo para someter a la mediación de Su Santidad el Papa Juan Pablo II las divergencias entre ambos países.

## NOTAS

<sup>1</sup> Hemos utilizado la traducción que aparece en la Edición bilingüe (con notas y documentos adicionales) del Laudo Arbitral, preparada por el Gobierno de Chile. 1977.

<sup>2</sup> La designación de una Corte Arbitral no ha sido ajena a la práctica seguida en otros arbitrajes chileno-argentinos; así sucedió en el caso fallado en 1903, sobre el Límite de la Cordillera de los Andes y en 1967, sobre la región de Palena. Sin embargo, en esos casos el informe preparado por la Corte podía ser modificado por el Arbitro, quien a su vez designaba la Corte sin consulta a las Partes.

<sup>3</sup> Se refiere al Tratado General de Arbitraje de 1902.

<sup>4</sup> Meridiano que fija el límite chileno-argentino en la Isla Grande de Tierra del Fuego. La Memoria argentina reiteró este planteamiento agregando detalles para la fijación del límite marítimo, utilizando una línea media con inflexiones, dirección oeste-este y después sur entre Picton y Navarino y por el paso Goree, entre Navarino y Lennox.

<sup>5</sup> La región especificada es aquella determinada por 6 puntos cuyas coordenadas geográficas se indican detalladamente. El conjunto corresponde a la figura de un martillo.

<sup>6</sup> *Artículo I.* El límite entre Chile y la República Argentina es, de Norte a Sur, hasta el paralelo cincuenta y dos de latitud, la Cordillera de los Andes. La línea fronteriza correrá en esa extensión por las cumbres más elevadas de dichas Cordilleras que dividan las aguas y pasará por entre las vertientes que se desprenden a un lado y otro. Las dificultades que pudieran suscitarse por la existencia de ciertos valles formados por la bifurcación de la Cordillera y en que sea clara la línea divisoria de las aguas, serán resueltas amistosamente por dos peritos nombrados uno de cada parte. En caso de no arribar éstos a un acuerdo, será llamado a decidirlos un tercer perito designado por ambos Gobiernos. De las operaciones que se practiquen se levantará una acta en doble ejemplar, firmada por los dos peritos en los puntos en que hubieren estado de acuerdo y además por el tercer perito en los puntos resueltos por éste. Esta acta producirá pleno efecto desde que estuviere suscrita por ellos y se considerará firme y valedera sin necesidad de otras formalidades o trámites. Un ejemplar del acta será elevado a cada uno de los Gobiernos.

*Artículo II.* En la parte austral del continente y al norte del Estrecho de Magallanes, el límite entre los dos países será una línea que, partiendo de Punta Dungeness, se prolongue por tierra hasta Monte Dinero; de aquí continuará hacia el oeste, siguiendo las mayores elevaciones de la cadena de colinas que allí existe, hasta tocar en la altura de Monte Aymond. De este punto se prolongará la línea hasta la intersección del meridiano setenta y con el paralelo cincuenta y dos de latitud, y de aquí seguirá hacia el oeste coincidiendo con este último paralelo hasta el divortia aquarum de los Andes. Los territorios que quedan al norte de la línea pertenecerán a la República Argentina; y a Chile los que se extiendan al sur, sin perjuicio de lo que dispone respecto de la Tierra del Fuego e islas adyacentes el artículo tercero.

*Artículo III.* En la Tierra del Fuego se trazará una línea que, partiendo del punto denominado Cabo del Espíritu Santo en la latitud cincuenta y dos grados cuarenta minutos, se prolongará hacia el sur, coincidiendo con el meridiano occidental de Greenwich, sesenta y ocho grados treinta y cuatro minutos

hasta tocar con el Canal Beagle. La Tierra del Fuego dividida de esta manera será chilena en la parte occidental y argentina en la parte oriental. En cuanto a las islas, pertenecerán a la República Argentina la isla de los Estados, los islotes próximamente inmediatos a ésta y las demás islas que haya sobre el Atlántico al oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia; y pertenecerán a Chile, todas las islas al sur del Canal Beagle hasta el Cabo de Hornos y las que haya al occidente de la Tierra del Fuego.

<sup>7</sup> Párrafo 176. Parte Dispositiva de la Decisión.

<sup>8</sup> "... cuando dos países definen una frontera entre ellos, uno de sus objetivos principales es de lograr una solución estable y definitiva". (p. 34).

<sup>9</sup> Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación. *Tratados, Convenciones y Arreglos Internacionales de Chile. 1810-1977. Tratados Bilaterales con Argentina*. Vol. 1. Ministerio de Relaciones Exteriores. Santiago, 1979. pp. 16-26.

<sup>10</sup> En el alegato oral del abogado de Argentina, prog. R. Ago, se sostuvo que las islas sobre el Atlántico "en bordure" de la costa exterior eran argentinas en virtud del art. III del Tratado, aunque éste no mencionara una línea, vertical u horizontal. El prog. Ago respondía así a las observaciones del Pdte. de la Corte en el sentido de que de utilizarse la línea del meridiano como divisoria, resultaban cortadas una serie de islas entre el Canal y el Cabo de Hornos. El concepto de islas enteras sobre el Atlántico fue reafirmado en el alegato oral del Embajador Barboza, de Argentina (VR/16, p. 172).

<sup>11</sup> En la práctica esto se tradujo en el rechazo por parte de la Corte de aquellas tesis argentinas que no resultaban probadas y que ese país derivaba de sus propias afirmaciones, forzando el texto.

<sup>12</sup> La asignación a Chile de las islas al occidente de la Tierra del Fuego fue discutida como argumento indirecto por la parte argentina en el sentido de que aplicárase la interpretación que Chile acordaba a la entidad "Tierra del Fuego" para las asignaciones correspondientes a Argentina (al oriente de la Tierra del Fuego) y circunscribirla a la sola Isla Grande, a Chile le corresponderían menos islas que las que efectivamente posee. El argumento iba forzadamente en beneficio de la tesis argentina acerca de una Tierra del Fuego archipelágica. La Corte, basándose esencialmente en los elementos históricos previos y contemporáneos al Tratado de 1881, concluyó que si ese Tratado no fue más explícito se debió a que todas las islas occidentales eran ya en esa época tenidas como incuestionablemente chilenas. Era erróneo, por lo tanto, el argumento argentino.

La Corte se apoyó en esta conclusión en el "mapa de Irigoyen", enviado al Ministro Británico por el Canciller Irigoyen de Argentina, poco después de la conclusión del Tratado de 1881. En una de sus "Aclaraciones" se dispone que "El Archipiélago al Occidente de la Tierra del Fuego (que aparece sin colores) ha sido siempre del dominio incuestionable de Chile". En las proposiciones de arbitraje paralelas al Tratado de 1881, Argentina también demostró la intención de reconocer toda pretensión chilena al W. del meridiano 70º, lo cual incluía esas islas.

<sup>13</sup> La Corte sostuvo que "debe tenerse presente que los primeros exploradores se interesaron en el Canal en un sentido geográfico y no como elemento de un futuro arreglo territorial de carácter general o político del que nada podían saber". (Párrafo 88. inc. 2º de la Decisión).

<sup>14</sup> Así, la opinión emitida en 1918 por Sir Thomas Holdich (Pdte. de la Sociedad Geográfica de Londres) y opuesta a la que él mismo emitiera en 1904,

y un memorándum del Departamento Hidrográfico del Almirantazgo Británico (28-XII-1918), resultaron examinados según ese principio.

<sup>15</sup> El término fue traducido como "dependencia" en la edición bilingüe *Controversia en la Región del Canal Beagle de la República de Chile* que hemos utilizado. Ver nota explicativa N° 15 de la publicación, pp. 380-382.

<sup>16</sup> La conducta ulterior de las Partes habría sido examinada también en el caso del Palena (1967) en el que se trataba de interpretar una sentencia arbitral. A pesar de que el árbitro descartó el recurso a la conducta ulterior como medio para aclarar la intención real del árbitro, lo utilizó para ver en qué medida el sector de la frontera que había quedado indeterminado en la sentencia, había sido determinado ulteriormente. *American Journal of International Law*, 61, 1967, p. 1071 et ss.

<sup>17</sup> ... La Corte estudió, entre otros elementos, dos informes del Almirantazgo Británico (un memorándum de 1915 preparado por el Departamento del Director Naval y otro de 1918, del Departamento Hidrográfico del Almirantazgo) y, el informe oficial del Gobernador argentino de Tierra del Fuego después de un viaje en 1885 por el brazo norte y, en que se menciona a Banner Core como "puerto chileno" (se encuentra en Isla Picton, sobre el brazo norte), etc.

<sup>18</sup> En el caso fallado por la Corte Internacional de Justicia sobre Soberanía de ciertos territorios fronterizos (*Recueil* 1959, p. 209) la Corte también había aceptado que un mapa tuviera valor de "acuerdo" entre las Partes.

<sup>19</sup> Así se ha aceptado en el pasado. Por ej.: en el caso de la Jaworzina (Frontera polaco-checa, 1923), en opinión consultiva, la Corte Permanente de Justicia Internacional se pronunció en favor de la admisibilidad de la fuerza probatoria de los mapas cuando ellos confirman las decisiones obtenidas de la interpretación de los documentos Serie B, N° 8.

<sup>20</sup> Los actos a que se refirió la Corte, entre otros: un discurso del Canciller chileno que negoció el Tratado en sus últimas etapas, el mapa acompañado a la Noticia Hidrográfica de Chile (10-XI-1881) y que recibiera el nombre de "Mapa autorizado de Chile", mostrando en la parte pertinente el límite del Canal Beagle como ilustración de lo propuesto por las Bases de Irigoyen en 1876 incorporados al Tratado de 1881.

<sup>21</sup> Tres mapas en especial merecieron esta observación: 1) el del Almirantazgo británico, confeccionado en 1881, de acuerdo con los datos proporcionados por el Ministro de Argentina en Londres, Sr. GARCÍA y sobre base de la versión del Tratado que proporcionara dicho agente. El mapa asigna las islas a Chile. 2) El "mapa de Irigoyen", también de 1881, que fuera transmitido por el Ministro argentino al Ministro británico en Buenos Aires y que claramente indicaba que el grupo PNL era chileno. 3) el Mapa de Latzina, de 1882, considerado por Chile como el primer mapa oficial preparado por el Gobierno argentino, ya que contó con el apoyo oficial de órganos de ese Estado y fue incluido en una obra destinada a promover la inmigración europea.

<sup>22</sup> Chile discutió las "excepciones" que favorecían a Argentina y que emanaban de esa Parte, en especial por apartarse abiertamente de lo dispuesto en el Tratado de 1881. La Corte descartó ese tipo de mapas, como por ejemplo, cuando prolongaban más allá de la costa perpendicular trazada en la Isla Grande, dejando como argentino un territorio chileno según el Tratado.

<sup>23</sup> Chile sostuvo: "El Gobierno chileno reposaba en la conducta de las Partes como origen de una guía para interpretar el Tratado. Si el enfoque

textual no se considerara concluyente, la conducta ulterior de ambos gobiernos vendría a confirmar la interpretación que Chile da al Tratado". Alegatos orales, VR/7 p. 23.

<sup>24</sup> Alegatos orales, VR/7, pág. 2. Citado en la Decisión de la Corte, párrafo 167.

<sup>25</sup> Declaración en *Controversia en la Región del Canal Beagle*. Op. cit., pp. 273-277.

<sup>26</sup> *Ibid.*, p. 275.

<sup>27</sup> Esclarece lo expresado por la Corte el alegato del profesor Ian Brownlie (abogado de Chile) en el sentido de que los actos de jurisdicción se avocaban a modo de conducta ulterior de las Partes como confirmación de la interpretación del Tratado. Se descartaba, así, toda presunción de que los títulos sobre los territorios disputados estuvieran indeterminados o que se tratara de terra nullius (VR/5, p. 71).

<sup>28</sup> Alegatos orales, VR/13, p. 172.

<sup>29</sup> Se refiere al Tratado General de Arbitraje de 1902.

<sup>30</sup> Los casos taxativamente enumerados para que proceda el recurso son: "1º Si se ha dictado sentencia en virtud de un documento falso o adulterado. 2º Si la sentencia ha sido en todo o en parte la consecuencia de un error de hecho, que resulta de las actuaciones o documentos de la causa".

<sup>31</sup> La obligación de informar versaba i) "sobre las medidas de carácter legislativo, administrativo, técnico u otro, que estimen preciso adoptar conjunta o separadamente, a fin de cumplir la presente decisión" y, ii) de informar "...a su debido tiempo, y en todo caso dentro del plazo que se señala en el párrafo 2 de esta parte dispositiva, sobre los pasos que dieren, respectivamente, para el cumplimiento de la decisión".

<sup>32</sup> Declaración del Gobierno de Chile. 2 de mayo de 1977. *Relaciones chileno-argentinas: la controversia del Canal Beagle*. Algunos documentos informativos. Publicación del gobierno de Chile. 1978, pp. 43-44.

<sup>33</sup> Decreto Supremo Nº 416, de 14 de julio de 1977. El decreto se refiere a todo el sector del país, entre los paralelos 41 grado S. y 56 grado S. El Mercurio, 16 de julio de 1977, pp. 25-26.

<sup>34</sup> El Mercurio, 3 de mayo de 1977, p. 8.

<sup>35</sup> Estas fueron: a) deformación de las tesis argentinas. b) opinión sobre cuestiones litigiosas no sometidas a arbitraje. c) contradicciones en el razonamiento. d) vicios de interpretación. e) errores geográficos e históricos. f) falta de equilibrio en la apreciación de la argumentación y de la prueba producida por cada Parte. Ver "Declaración de Nulidad", 25 de enero de 1978. *Relaciones Chileno-argentinas*. Op. cit., pp. 49-56.

<sup>36</sup> Ver comentario en *Générale de Droit International Public*, 82, 1978, 2 pp. 635-636.

<sup>37</sup> *Relaciones Chileno-Argentinas*. Op. cit.; 63. Una copia de la declaración de nulidad de Argentina le fue enviada a la Corte por el Gobierno de Chile para su conocimiento.

<sup>38</sup> Declaración oficial. 26 de enero de 1978. *Relaciones chileno-argentinas*. Op. cit., pág. 59.

<sup>39</sup> Véase infra p. 27 relativo a la naturaleza y alcance de un tratado de límites.

<sup>40</sup> Las islas situadas al norte de la línea trazada por la Corte pertenecen a Argentina y estaban en su posesión. Igual situación se produce respecto de las

islas situadas al sur de la línea, ellas pertenecen y están en posesión de Chile. Nota de 10 de julio de 1978. *El Mercurio*, 17 de agosto de 1978, p. C 3. El árbitro consideró sus funciones cumplidas en Nota de 31 de julio de 1978. *Ibid*, p. C 3.

<sup>41</sup> Comunicado de Plumerillo (Mendoza). 19 de enero de 1978. "El Mercurio" de 22 de enero de 1979.

Acta de Tepual (Puerto Montt) de 20 de febrero de 1978. "El Mercurio" de 21 de febrero de 1979.

Comisión 1. Acta de acuerdo. *El Mercurio*, 9 de abril de 1979, p. 13.

Comisión 2. Comunicado conjunto. *El Mercurio*, 3 de noviembre de 1978, pp. A1 y C10.

Acuerdo de 8 de enero de 1979 relativo a la mediación. "El Mercurio" de 9 de enero de 1979.